

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-53/2021

DENUNCIANTE: ISRAEL
GALLARDO APARICIO

DENUNCIADO: VIRGILIO
MENDOZA AMEZCUA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

SECRETARIO PROYECTISTA:
ENRIQUE SALAS PANIAGUA

Colima, Colima, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-53/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por **Israel Gallardo Aparicio** en contra de **Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín**, en su calidad de candidatos a la diputación federal por el distrito 02 del Estado de Colima, por los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano respectivamente, por violaciones a la norma electoral en materia de propaganda política o electoral con imágenes de niñas, niños y adolescentes.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Denunciados	Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Procedimiento	Procedimiento especial sancionador identificado con el numero CDQ-CG/PES-42/2021.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Israel Gallardo Aparicio, presentó denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en contra de Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín, en su calidad de candidatos a la diputación federal por el distrito 02 del Estado de Colima, por los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano respectivamente, por violaciones a la norma electoral en materia de propaganda política o electoral con imágenes de niñas, niños y adolescentes.

2. Radicación, admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo del día quince de junio, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente con la clave alfanumérica **CDQ-CG/PES-42/2021**, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación, determinó emplazar y citar a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como notificar de manera personal a Virgilio Mendoza Amezcua, y a la parte denunciante.

3. Audiencia. El veintiuno siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la inasistencia de las partes.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante.

4. Remisión de expediente. En su oportunidad, mediante oficio número IEEC-CG/CDyQ-296/2021, de veintiuno de junio del presente año, la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional electoral el expediente integrado con motivo de la denuncia antes señalada y el respectivo informe circunstanciado.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

a) Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **PES-53/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho procediera respecto del procedimiento especial sancionador y, en su caso, para lo previsto en el segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O . -

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este órgano jurisdiccional electoral mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado Instructor en lo individual, en virtud de que se advierte una irregularidad relacionada con la admisión de la denuncia interpuesta por el ciudadano **ISRAEL GALLARDO APARICIO** y por tanto de las subsecuentes actuaciones realizadas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Así, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por la trascendencia que tiene en cuanto al curso que se debe de suministrar al procedimiento especial sancionador, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, y queda comprendida necesariamente en el ámbito del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la Entidad, de conformidad con los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1o, 8o, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, siempre y cuando dichas violaciones incidan en el proceso electoral local.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se DESPRENDE DEL ESCRITO DE DEMANDA, presentado por el ciudadano Israel Gallardo Aparicio, que se denuncian presuntas violaciones a las normas electorales sobre propaganda política, respecto a la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en contra de los ciudadanos **Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín**, en su calidad de **candidatos a Diputados Federales por el Distrito Electoral 02 dos, del Estado de Colima**; postulados por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Por lo tanto, de los hechos denunciados sobre las presuntas violaciones a la normativa electoral, relacionada con la difusión de propaganda político electoral con utilización de imágenes de niñas, niños o adolescentes, que se le imputan a los ciudadanos **Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín**, en su calidad de **candidatos a Diputados Federales por el Distrito Electoral 02 dos, del Estado de Colima**; se deduce que dichas

¹ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

transgresiones inciden en el proceso electoral federal, por tratarse de una denuncia en contra de candidatos a diputados federales, no así del candidato a Gobernador del Estado, Virgilio Mendoza Amezcua, postulado por el partido Verde Ecologista de México; como erróneamente lo asentó la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, en el procedimiento especial sancionador **CDQ-CG/PES-42/2021**.

En ese sentido, atento al sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores previstos en la normativa electoral, se debe atender esencialmente a la vinculación de las irregularidades denunciadas con el proceso comicial ya sea local o federal, según se trate; por lo que si las presuntas violaciones denunciadas inciden en el proceso comicial federal, este Tribunal Electoral Local resulta incompetente, toda vez que, aun cuando las probables infracciones pudieran estar previstas en la legislación local, las mismas inciden directamente sobre el proceso electoral federal y no en el local, toda vez que los denunciados Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín, se les señala precisamente, como candidatos a diputados federales por el distrito electoral 02 dos del Estado de Colima; por lo que, la propaganda político electoral que difunden no puede tener incidencia o vinculación con el proceso comicial local, luego entonces; este Tribunal es incompetente para conocer y resolver sobre las contravenciones denunciadas. En apoyo de lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia 25/2015, y la Tesis XLIII/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia

de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i).- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii).- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii).- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv).- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TESIS XLIII/2016.

COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet **se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca.** En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el caso de estudio se advierten serias deficiencias en la debida integración del expediente por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, toda vez que de la lectura al escrito de denuncia se desprende que ésta se formuló en contra de los ciudadanos **Rafael Mendoza Godínez, y Francisco Cuevas Martín,** en su carácter de **Candidatos a Diputados Federales,** postulados por los partidos políticos **Verde Ecologista y Movimiento Ciudadano,** respectivamente; no así del ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua, Candidato a Gobernador del Estado de Colima; toda vez que no existe en autos del sumario, prueba o indicio que

de alguna manera involucre a éste último en relación con las conductas imputadas a los denunciados, por lo que resulta indebida la actuación de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, por haber dado seguimiento a la instrucción del procedimiento hasta su conclusión y posteriormente la remisión a este Tribunal Local, contra una persona que no se encuentra vinculada con los hechos denunciados presuntamente violatorios de la normatividad electoral, lo que a la postre se transgrede el principio de tutela judicial efectiva y de la garantía del debido proceso, porque así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: I.3o.C.79 K (10a.) “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**”, y la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2010, con rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**”

En virtud de lo anterior, el auto de inicio del procedimiento administrativo no sólo contiene la determinación sobre la existencia de la posible infracción, sino también sobre la probable responsabilidad, pues de conformidad con el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Colima se establece que la Comisión deberá admitir o desechar la denuncia, y, *admitida esta, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, debiendo en el escrito respectivo informar al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

Por tanto, es claro que los procedimientos sancionadores en materia electoral no están diseñados para seguirse en contra de persona alguna, sin que exista la determinación sobre la posible infracción y la probable responsabilidad, ya que la autoridad o el quejoso deben aportar las pruebas necesarias para acreditar, que una persona o partido político es responsable de la infracción denunciada, pues en caso contrario, de carecer de los elementos indispensables para decretar la infracción e identificar a la persona a quien se imputa la misma, sería inviable iniciar el procedimiento, tal como se actualiza en la especie, en que la autoridad administrativa electoral siguió un procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Virgilio Mendoza

Amezcuca, persona contra la cual no se acreditan los elementos que hagan probable la existencia de la posible infracción, ni la posible responsabilidad.

Por tal motivo, procede sobreseer el procedimiento especial sancionador que resuelve, dada su improcedencia con fundamento en el artículo 32 fracción II en relación con el artículo 33 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, atendiendo a los derechos constitucionales de acceso a la justicia, y a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y debido proceso legal, consagrados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, el Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 324, fracción II, del Código Electoral del Estado, 32 fracción II, 33 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; aprueba el siguiente:

A C U E R D O:

UNICO. Se **SOBRESEE** por improcedente el procedimiento especial sancionador **PES-53/2021** por los motivos y consideraciones expuestos en el presente acuerdo.

Notifíquese por **oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado y por **estrados** a las partes y a los demás interesados.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veinticinco de junio dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas corresponde al acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-53/2021, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.